

DJ-019-2005

13 de mayo del 2005

Señor

MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Seguidamente le manifestamos el criterio de la División Jurídica en relación con la consulta planteada por el señor Gerente del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica en el oficio FP-24-2004, sobre el pago de beneficios ante el fallecimiento de un trabajador que ingresó al Régimen Complementario Especial con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador. Específicamente se nos pregunta: *¿Qué sucede en caso de fallecimiento de ese empleado de reciente ingreso, tomando en cuenta que ha declarado beneficios con derecho a esas sumas conforme a los artículos 27 y 30 del Reglamento del Fondo? ¿Deben trasladarse sus recursos a la OPC, para que ellos los distribuyan de conformidad con la lista de beneficiarios que ellos tienen registrada?*

NORMATIVA APLICABLE

En relación con este tema, la Ley N° 7983 (Ley de Protección al Trabajador), señala en el artículo 75, párrafo tercero, la forma de proceder con los beneficios correspondientes a los afiliados a regímenes de pensiones especiales, que ingresen a los mismos con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador. En ese sentido cabe indicar que dicha norma señala:

”Artículo 75.- Sistemas de pensiones vigentes

(...) En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias. (...)”.

Respecto al tema de acceso a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROPC), el artículo 20 de la ley supra citada indica:

“Artículo 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los

requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones. (...)”.

Asimismo, el Reglamento del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica regula en su artículo 27 la distribución de la cuenta individual e indemnización que procede en caso de muerte del trabajador:

“Artículo 27.- Distribución de la cuenta individual e indemnización por muerte del trabajador

Todos los empleados pertenecientes al Fondo deberán comunicar a la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones el nombre y calidades del beneficiario para que reciba las sumas individualizadas a su favor en caso de fallecimiento antes de pensionarse.

Los cambios de beneficiario para que sean válidos deberán de ser comunicados por escrito a la Gerencia del Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa.

En caso de que después de tres meses de la muerte de un trabajador miembro del Fondo, los beneficiarios designados por él no gestionen el efectivo cobro de esta indemnización, se le dará al monto acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido, el tratamiento establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo”.

ANÁLISIS DE FONDO

En relación con la consulta planteada por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica referente a si deben trasladarse al ROPC las sumas que corresponden a un trabajador fallecido cuyo ingreso al Régimen Especial se dio con posterioridad a la promulgación de la LPT, debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 75 de la Ley N° 7983 el cual, como se indicó anteriormente, establece el traslado de los fondos acumulados por el trabajador a la cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, únicamente en los casos en que no se cumpla alguno de los supuestos del artículo 20 del mismo cuerpo legal, los cuales son: haber cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del Régimen público sustituto de este al que haya pertenecido, la muerte del afiliado, o si no se logra pensionar bajo ningún régimen, el trabajador tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta de la CCSS.

Tomando en consideración lo anterior, el fallecimiento de un ese empleado de reciente ingreso al Régimen Especiales, se configura como uno de los supuestos contemplados en el artículo 20 de la norma referida, por lo que no procede el traslado de los recursos acumulados por el trabajador a su cuenta individual en el Régimen Obligatorio de Pensiones.

Por otra parte, es importante aclarar que el Fondo del BCR pertenece a un régimen especial y por ende tiene una norma específica que lo rige, a saber, el Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica. Por ello, los recursos acumulados por el trabajador deben entregarse a los beneficiarios de conformidad con la norma especial y no la general, lo anterior con fundamento en el principio que la norma especial prevalece sobre la general, y en virtud que para el caso concreto existe una norma específica que regula el tema sobre la distribución de los beneficios en caso de muerte de un trabajador que ingresó al Régimen Especial con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador. Con base en lo anterior los beneficiarios nombrados en su oportunidad por el trabajador al ingresar al Régimen Especial son quienes deben recibir las sumas acumuladas en el fondo.

CONCLUSIONES

Dado que el fallecimiento del trabajador es uno de los supuestos previstos en el artículo 20 para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones, en el caso de muerte de trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones creados al amparo de normas especiales y que hubieran ingresado al mismo con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, no procede el traslado de los recursos acumulados en el Fondo a su cuenta individual en el ROPC sino más bien la entrega de beneficios en los términos de la norma especial que regula el Fondo al que venía cotizando.

Atentamente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Yorlenny Avendaño Vega
Abogada Encargada



Silvia Canales Coto
Coordinadora